



Rad. 080013153016-2020-00116-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: ABELARDO PEREZ BARRERA

Asunto: Auto no tiene por notificado al demandado

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aporta memorial el 11 de marzo de 2021, donde manifiesta que el demandado se notifica de auto que libra orden de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, sírvase proveer. Barranquilla, quince (15) de marzo de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Para resolver se recapitulan los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Por auto del cuatro (4) de noviembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL radicado 080013153016-2020-00116-00, promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ABELARDO PEREZ BARRERA.

En escrito radicado por la parte demandante el día veinte (20) de enero de 2021, el demandado indica que se notifica por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago del tres (3) de noviembre de 2020 y solicita en conjunto con la apoderada demandante la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses.

Al encontrarse inconsistencia en la fecha de la providencia, de la cual dice notificarse el demandado, se resolvió requerir a la parte demandante, toda vez que fue ésta la que aportó el documento vía correo electrónico, no obstante, el día once (11) de marzo de 2021, se recibió memorial de la apoderada demandante en la que manifiesta que el demandado se notifica del auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que anotó la fecha errada en el memorial de suspensión.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la notificación por conducta concluyente, el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, señala:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*  
(Negritas y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisado el escrito presentado por la apoderada demandante, se encuentra que no se cumplen los presupuestos de la norma en cita, pues no se encuentra debidamente firmado por el demandado, motivo por el cual no se accederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente.



Rad. 080013153016-2020-00116-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: ABELARDO PEREZ BARRERA

Asunto: Auto no tiene por notificado al demandado del 7 de abril de 2021 - Página 2 de 2

De otra parte, respecto a la solicitud de suspensión por el término de dos (2) meses, resulta inocuo cualquier pronunciamiento, en atención a que ha trascurrido el tiempo solicitado. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener como notificado al demandado ABELARDO PEREZ BARRERA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendarado el cuatro (4) de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA  
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, de abril de 2021.  
Notificado por Estado No. \_\_\_\_\_  
SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA/05